

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

1903

ORDEN de 19 de enero de 1981 por la que se regula la forma de designación de los representantes de las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades Interinsulares de Cabildos en la Comisión Central de Urbanismo.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2827/1979, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Central de Urbanismo, señala en su artículo 7.º, 1. c), que formarán parte del pleno diez representantes de las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades Interinsulares de Cabildos, designados por y entre el conjunto de sus respectivos Presidentes, y la disposición final segunda del propio Real Decreto autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del mismo.

Ante la necesidad de contar con la representación de Diputaciones y Cabildos y de respetar su voluntad en la designación de los Presidentes que hayan de representarlos, se estima como sistema más adecuado para la elección la utilización de la Mancomunidad General de Diputaciones Provinciales de régimen común que, nacida ya en el año de 1928 vio sus Estatutos aprobados por Real Decreto 169/1977, de 8 de febrero, en cuyo artículo primero se habla de su finalidad de *coordinación de actividades de común interés*, si bien al referirse el Reglamento de la Comisión Central de Urbanismo a todas las Diputaciones Provinciales y estar contempladas sólo en el Real Decreto de la Mancomunidad de Diputaciones, las de régimen común, se hace preciso que al acto de elección concurren también los Presidentes de las Diputaciones Forales de Alava y Navarra.

La elección se llevará a cabo por medio de la convocatoria de un Pleno, en base a lo dispuesto en esta Orden, por aplicación analógica de lo señalado en el artículo 193.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, respecto de sesiones extraordinarias del Ayuntamiento previstas en alguna disposición especial.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con los preceptos citados, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. La designación de los diez representantes de Diputaciones Provinciales y Mancomunidades Interinsulares de Cabildos en el pleno de la Comisión Central de Urbanismo se hará a través de la Mancomunidad General de Diputaciones Provinciales de régimen común.

2. A tal efecto, se convocará un pleno de la citada Mancomunidad, con asistencia de los Presidentes de las Diputaciones, incluidas las Diputaciones Forales de Alava y Navarra, y de las Mancomunidades Interinsulares de Cabildos para que, por y entre ellos, designen los representantes de que se trata.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de enero de 1981.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente (Presidente de la Comisión Central de Urbanismo) y Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

1904

CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 2711/1980, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran los capítulos del Arancel de Aduanas 3 (pescados, crustáceos y moluscos), de la sección I; 15 (grasas y aceites, animales y vegetales, etc.), de la sección III; 22 (bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre), de la sección IV; 68, 69 y 70, de la sección XIII (manufacturas de piedra, yeso, etc., productos cerámicos, vidrio y manufacturas de vidrio); 71, de la sección XIV (perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, etcétera); 93, de la sección XIX (armas y municiones), y 94 a 98, de la sección XX (mercancías y productos diversos, muebles, manufacturas de talla, cepillería, juguetes, etc.).

Advertidos errores en el anejo del Real Decreto 2711/1980, de 4 de diciembre, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 304, de 19 de diciembre de 1980, páginas 27999 y siguientes, se transcriben a continuación las oportunas correcciones, referidas a las partidas y subpartidas arancelarias afectadas:

Partida 03.01.B.I.i.j).2, donde dice: «congeladas», debe decir: «congelados».

Partida 03.02.A.I.f).2, segunda línea del párrafo único, donde dice: «Melanogramus aeglefinos), carbonero o colín», debe decir: «Melanogramus aeglefinos); carbonero o colín».

Partida 03.03.A.III, donde dice: «congrejos, sean de mar o de río», debe decir: «congrejos, sean de mar o de río».

Partida 03.03.A.IV, donde dice: «langostinos, gambas, carabineros, quisquillas y camarones», debe decir: «langostinos; gambas; carabineros, quisquillas y camarones».

Partida 15.07.B, donde dice: «Aceite de madera de China, etc.», debe decir: «Aceites de madera de China, etc.».

Partida 15.07.D.II.b).2.bb).22.ccc), donde dice: «aceite de soja», debe decir: «aceite de soja».

Partida 68.03.A, donde dice: «Pizarra natural trabajada en losas y tablas», debe decir: «Pizarra natural trabajada, en losas y tablas».

Partida 70.19.D.I, primera línea del párrafo único, donde dice: «cubos, dados, palquitas, fragmentos, etc.», debe decir: «cubos, dados, plaquitas, fragmentos, etc.».

Partida 96.06, donde dice: «Tamices, cedazos y cibras, de mano, etc.», debe decir: «Tamices, cedazos y cribas, de mano, etcétera».

Partida 97.04.C.I.a), donde dice: «que distribuyen dinero, fichas de consumisión o premios», debe decir: «que distribuyen dinero, fichas de consumisión o premios».

Partida 98.03.B, donde dice: «Otros portaplumas, portaminas, portalápices y similares», debe decir: «Otros portaplumas; portaminas; portalápices y similares».

1905

ORDEN de 23 de enero de 1981 sobre liberalización de avales y garantías.

Ilustrísimo señor:

El artículo 3.º del Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, establece en su apartado uno, 8.º, que requiere previa autorización el otorgamiento de garantías por no residentes respecto de obligaciones de residentes, y por residentes respecto de obligaciones entre no residentes o entre residentes y no residentes.

Con el fin de que el control administrativo sobre tales operaciones sea el imprescindible para conciliar los objetivos del control de cambios y la necesaria agilidad de la actividad económica, parece oportuno queden liberalizadas en determinados supuestos. La autorización general otorgada por la presente liberalización no menoscaba, por otra parte, el debido control y verificación de la autenticidad y regularidad de tales operaciones, que se encomiendan a las Entidades delegadas que ejercen funciones en materia de control de cambios.

A tal fin, en ejercicio de las competencias atribuidas a este Ministerio por el Ordenamiento vigente, y en virtud de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 2.º del Real Decreto 2402/1980, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan liberalizadas y, en consecuencia, no requieren autorización administrativa previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores, la prestación de las siguientes garantías:

1. Garantías prestadas por residentes respecto de obligaciones de residentes frente a no residentes.
2. Garantías prestadas por residentes respecto de obligaciones de no residentes que sean titulares de cuentas de ahorro del emigrante, frente a residentes.
3. Garantías prestadas por residentes respecto de las obligaciones frente a no residentes de sus Entidades, filiales en el extranjero, excluidas las financieras, siempre que el garante asuma en la obligación principal, como máximo, una responsabilidad porcentual igual a su participación en el capital de dicha Entidad, y la cuantía de la obligación no exceda del quintuplo del capital de la filial.
4. Garantías prestadas por no residentes, respecto de obligaciones de residentes frente a no residentes.
5. Garantías de no residentes respecto de obligaciones entre residentes, siempre que la cuantía de la obligación o del conjunto de obligaciones con garantía exterior del mismo prestatario no supere los 100.000.000 de pesetas.

Art. 2.º Para la aplicación de la liberalización contenida en el artículo precedente será necesario que la transacción principal de la que deriva la obligación garantizada esté liberalizada o haya sido autorizada.

No obstante, las Entidades Delegadas del Banco de España podrán prestar, en cualquier caso, sin necesidad de autorización previa, avales y garantías por cuenta de personas físicas o jurídicas residentes, a favor de no residentes cuando las mismas tengan por objeto garantizar el concurso de dichas personas residentes a: a) licitaciones de obras en el extranjero, b) licitaciones de suministros de bienes, con excepción de las mercancías reguladas por el Real Decreto 3150/1978, por el que se crea la Junta Interministerial reguladora del comercio de armas y explosivos. Ello sin perjuicio de cumplir con la obtención de la licencia o la declaración que sea necesaria para llevar a cabo la exportación.